Puerto Montt, 28 de enero de 2019

Señor Alvaro Núñez Gómez de Jimenez Fiscal Instructor Superintendencia Medio Ambiente Presente



Por medio de la presente y en relación a los cargos formulados en mi contra mediante RES. EX. N° 1/ROL D-002-2019, notificada por carta certificada con fecha 12 de enero de 2019, cumplo con informar a Ud. Programa de Cumplimiento y descargos de conformidad a lo siguiente:

I. PLAN DE CUMPLIMIENTO

1. Antecedente

En relación al plan de cumplimiento, hago presente que realizadas las búsquedas para su elaboración en el link indicado en la formulación de cargos, http://www.sma.gob.cl/index.php/documentos/documentos-de-

<u>interes/documentos/guias-sma</u> no se pudo realizar porque la información de la página ya no existe por actualización de la página por parte de SMA, con lo que en mi calidad de interesado y no experto en materias ambientales, me he visto imposibilitado de realizar un programa de cumplimiento relativo a las infracciones de ruido de la forma que propone SMA.



2. Hechos

Los hechos que derivan de la infracción de exceder decibeles de ruido en zona rural en 22 decibeles, el día 18 de marzo de 2018, infracción de carácter leve, tienen su origen en la realización de un "campeonato de motocross" en el sector de Lagunitas, camino al Tepual, puerto Montt. Es una zona rural, emplazada en una propiedad de la cual no soy propietario y ha sido facilitada para la realización de actividades deportivas de diferente índole.

La actividad fue un evento particular con patrocinio de empresas y sin fines de lucro que tuvo por objeto el desarrollo de una actividad deportiva. Y la ubicación de la fuente emisora y receptoras de conformidad a la fiscalización de SMA, son las siguientes

REPORTE TÉCNICO DECRETO SUPREMO N°38/11 DEL MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE Establece Norma de Emisión de Ruidos Generados por Fuentes que Indica

Fojas 29 veintinueve

FICHA DE GEORREFERENCIACIÓN DE MEDICIÓN DE RUIDO



LEYENDA DE CROQUIS O IMAGEN UTILIZADA

Datum				Huso			
Fuentes			Receptores				
Símbolo	Nombre		Coordenadas	Símbolo	Nombre		Coordenadas
	Fuente emisora	N	5.411.316	R1	Receptor 1	N	5.411.371
		E	666.364			E	666.276
		N		R2	Barantas 2	N	5.411.281
		E		PLZ.	Receptor 2	E	666.254
		N				N	
		E				E	
		N				N	
		E				E	

Siendo las coordenadas las siguientes:

FUENTE EMISORA: N 5.411.316; E 666.364

RECEPTOR 1 : N 5.411.371; E 666.276

RECEPTOR 2 : N 5.411.281; E 666.254

Según lo descrito por la resolución que formula cargos la infracción a la norma D.S. 38/2011 específica es:

Hecho que se estima constitutivo de infracción	Norma de Emisión		
La obtención, con fecha 18 de marzo de 2018, de nivel de presión sonora de 71 dB(A), en horario diurno, condición externa, medido en receptores sensibles, ubicados en Zona Rural; superando en 22 dB(A) el límite establecido por la normativa para dicha zona.	D.S. 38/2011 MMA, artículo noveno, título IV: "Artículo 9º Para zonas rurales se aplicará como nivel máximo permisible de presión sonora corregido (NPC), el menor valor entre: a) Nivel de ruido de fondo + 10 dB(A) b) NPC para Zona III de la Tabla 1. Este criterio se aplicará tanto para el período diurno como nocturno, de forma separada."		

La calificación de la infracción es:

II. CLASIFICAR, sobre la base de los antecedentes que constan al momento de la emisión del presente acto, la infracción como leve en

En relación a los efectos, puedo señalar que el exceso en decibeles informada no produce daños a la salud de personas, por tratarse de una circunstancia puntual y de duración limitada en el tiempo que no supera los 120 minutos de exposición y 71 decibeles registrados en dos ubicaciones dentro de una zona de más de 25 viviendas (loteos rurales menores de 5000 metros cuadrados) es de público conocimiento que los decibeles en la ciudad son superiores, por lo que discrepo del considerando 17 de la resolución que formula cargos, ya que señala que las mediciones superaron los 80 decibeles, lo que es contradictorio con el hecho constitutivo de la infracción que expresa que los decibeles detectados fueron 71, asimismo la contextualización de la población afectada y su calidad de vulnerables, es una descripción subjetiva e inexacta, ya que no es posible señalar que en los dos puntos de medición específicos, vivan 73 personas, ya que la descripción señala patio de vivienda de vecino en ambos casos y siendo objetiva la infracción, no es prudente afirmar que afecta la salud de esa población.

Receptor	Descripción del	Condiciones de	WGS84, Huso 19 S		
	lugar de medición	medición	Coordenada Norte	Coordenada Este	
Receptor N° 1	Patio de la vivienda de vecino	Externa, horario diurno	5.411.371	666.276	
Receptor N° 2	Patio de la vivienda de vecino	Externa, horario diurno	5.411.281	666.254	

3. Plan de acción: Eliminación de fuente de ruido.

El plan de acción de para el cumplimiento de la norma de ruido, es en este caso, simple por la naturaleza de la infracción detectada, <u>la suspensión de los campeonatos de motocross en coordenadas N 5.411.316; E 666.364.</u>

Al eliminar la fuente de ruido no existirá la necesidad de contar con mayores actividades de seguimiento, relativas a la inexistencia de ruido por la inexistencia de campeonatos de motocross.

Tal importancia tienen estas consideraciones que son confirmadas en el momento que se produce la suspensión de la actividad de diciembre de 2018, por resolución del Tercer Tribunal Ambiental.

19. Que, luego de ser autorizada por el Tercer Tribunal Ambiental, mediante resolución judicial dictada en la causa de Rol S-20-2018, el 14 de diciembre de 2018, se ordenó, mediante la Resolución Exenta N° 1577, de 14 de diciembre de 2018, la medida provisional pre-procedimental contemplada en la letra d) del artículo 48 de la LO-SMA, esto es la detención total de funcionamiento de "Rancho Patagonia Motopark", ubicado en sector Lagunitas km 4, a un costado de la Villa Lo Vásquez de la ciudad de Puerto Montt, por el plazo de 15 días corridos a partir de la fecha de su notificación, lo que ocurrió el mismo día.

Que, con fecha 16 de diciembre de 2018 se desarrolló una inspección ambiental por personal de esta Superintendencia con la finalidad de verificar el cumplimiento de la medida ordenada conforme al párrafo anterior. En el acta de inspección levantada al efecto se consigna que al momento de realizarse dicha actividad "[...] no existen ruidos que provengan de la citada cancha. Asimismo, estando en el sector de la Villa Lo Vásquez se constata que no hay campeonato, no existen motos, ni vehículos y en los accesos a la cancha no se evidenció personal asociado a la competencia, así como tampoco público asistente". Una copia del acta en comento fue adjuntada al Memorándum N° 1, de 7 de enero de 2019, dirigido por la Jefa de la oficina de la Región de los Lagos de esta Superintendencia, doña Ivonne Mansilla Gómez, en donde se informa a esta División de Sanción y Cumplimiento de la observancia de la medida provisional pre procedimental decretada.

En relación a la infracción por exceder la norma de ruidos máximos para zona rural, puedo señalar que una vez desaparecido el ruido por el término de la actividad emisora, se eliminan al mismo tiempo los efectos del mismo, ya que no existe ningún antecedente de efectos contrarios en la salud de terceros que puntualmente se hayan visto afectados y el origen de la denuncia tiene que ver con la molestia que la fuente produjo a los denunciantes y que puntualmente, en la fiscalización sólo en dos puntos específicos se detectó un mayores decibeles a lo permitido, no siendo los efectos negativos más allá de la molestia del denunciante, la cual desaparece al eliminarse la fuente de ruido, es decir no existe ningún efecto residual, como en otro tipo de infracciones ambientales.

Así se confirma una vez más con el acta de fiscalización de fecha 16 de diciembre de 2018 de la SMA:



Fojas e noventa y un Hoza Z de Z

En nitual de la Présolución Exente Nº 1577 del 14.12.2018

se vinifica el acupia minute de la medida su la dias
asignados al campionato de moto aossa a desacuellena
el 15 y 16 de diciembre del año en curso.

Se constata que, el dia Domingo 16 de Ociembro de 7018
no existen nuidos que eporengan de la cita da caucha
no existen nuidos que eporengan de la cita da caucha
in mismo, estando en el sector de la Villa fo Vasquez
in mismo, estando en el sector de la Villa fo Vasquez
in mismo, estando en el sector de la villa fo Vasquez
netes, ne reliculos y «la accesas a la cancha mo
metes, ne reliculos y «la accesas a la cancha mo
netes, ne reliculos y «la accesas a la cancha mo
netes, ne reliculos y «la accesas a la complencia,
asi como tam poro prible co asistente.

So toman fo trepasias y se georeferencia el luagar.

Por todo lo anteriormente expuesto, el plan de cumplimiento se hace efectivo en el acto de esta declaración de esta parte, al eliminar la fuente emisora de ruido coordenadas N 5.411.316; E 666.364 para la realización de campeonatos de motocross, sin efectos negativos para la población y conforme a los antecedentes que constan en poder de SMA, no se ha realizado ninguna actividad desde el marzo de 2018, dando por cumplida en forma íntegra la norma de ruido al no existir más la fuente emisora de ruido "campeonato de motocross" coordenadas N 5.411.316; E 666.364.

DESCARGOS.

En relación a lo descargos, de aquellos formulados en RES. EX. N° 1/ROL D-002-2019, notificada por carta certificada con fecha 12 de enero de 2019, puedo señalar que doy por reproducidos íntergamente todos los antecedentes expuestos previamente en este documento y no los reitero a efectos de no repetir argumentos. Sin perjuicio de lo anterior, me permito señalar lo siguiente:

- 1. Que es de mi interés cumplir con la normativa en general y en especial con aquella de orden ambiental y que, de haber contado con información previa de exceso de norma de ruido por el campeonato de motocross, hubiera realizado las acciones preventivas, sin embargo, la fiscalización de marzo de 2018 de SMA no me fue notificada formalmente sino hasta el momento de la suspensión de la actividad de diciembre de 2018 por el Tercer Tribunal Ambiental.
- 2. Que es de especial relevancia la determinación de la calidad de los instrumentos de fiscalización de la SMA, sin los cuales no existe posibilidad de objetivamente definir la existencia o no de una infracción de ruido. Para lo anterior, es necesario saber el estado del equipamiento y si se ha dado cumplimiento a las condiciones de mantención y calibraciones establecidas por el fabricante y por lo tanto si la autoridad sanitaria regional, ha dado cumplimiento a los protocolos de mantención de equipos y sobre todo que la calibración mencionada fue el año 2016.
 - a. Por lo que se solicita, como elemento probatorio, un peritaje de los instrumentos de medición empleados y el cumplimiento del

plan de mantención y calibración que no permita duda sobre la certeza de efectividad de la medición. Para lo anterior se solicita saber la marca y modelo del instrumento de medición, el manual y cumplimiento de mantenimiento y calibración, con respaldo del fabricante o representante autorizado en Chile.

- b. Cumplimiento de protocolo de manejo y uso del instrumento de medición.
- c. Capacitación del funcionario que empleó el instrumento.

Todo lo anterior, no sólo con el afán de revisar si los fundamentos técnicos y únicos de los cargos formulados en mi contra tienen asidero o pueden ser objetados por un deficiente equipamiento o uso del mismo. Sin perjuicio, que para el caso que se pesquise el una mantención o uso inadecuado, se persigan las responsabilidades administrativas y civiles de quien corresponda.

Este segundo punto queda sujeto a la no aceptación del punto uno y dos siguientes.

SOLICITUDES

- Se acepte y se apruebe el plan de cumplimiento expuesto en esta comunicación, sobre todo en consideración de la información entregada por Ud. para la elaboración del plan y la inexistencia de dicha información, por lo que se he desarrollado un plan conforme a mi criterio y sin asesoría técnica.
- 2. Se me deje sin aplicación de sanción por aprobación de plan de cumplimiento.

3. En el caso que se no sea posible lo anterior, se me aplique una sanción de amonestación, dada lo leve de la infracción, lo puntual de ella, a la inexistencia de efectos negativos, por tratarse de la primera infracción relativa al ruido, que no se ha registrado nuevas infracciones y a mi declaración de eliminar la fuente de ruido "campeonato de motocross" en coordenadas N 5.411.316; E 666.364.

Sin otro particular se despide atentamente,

IVAN-VERA MANSILLA

10.075.516-5